Puerto Madryn, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"M., J. A. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente" (Expte. N° 194 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 19/10), por haberse interpuesto recurso de

apelación contra los honorarios profesionales regulados al perito ingeniero, en la providencia de fecha 24 junio de 2016.

I. En resolución obrante a fs. 334 la Sra. Jueza de grado reguló los honorarios del perito Ing. J. M. M., e intimó a su pago bajo apercibimiento de ejecución.

Contra dicha regulación se alza ART por considerar que la liquidación aprobada a fs. 331 fue sustanciada exclusivamente con el actor, condenado en costas en la sentencia que dio por finalizado el juicio, sin que haya constancia de participación y/o intervención de la recurrente en el referido trámite.

Entiende que resulta incorrecto se la haya intimado al pago, toda vez que no fue parte en la aprobación de la liquidación ni fue condenada en costas; explica que con ese criterio también debía extenderse la intimación al resto de los participantes en el expediente.

Considera erróneo el basamento jurídico expuesto en cuanto la providencia citó los arts. 69 y 70 ley XIV N° 1 y art. 49 ley XIII N° 4 como sustento legal de la misma.

Arguye que la ley ostenta el primer lugar entre las fuentes del derecho, que nadie esta obligado a hacer los que la ley no manda (art. 19 CN), que es obligatoria (art. 4 CCyC) y que de acuerdo a principios de hermenéutica se debe aplicar la específica que regula el caso concreto.

Explica que todo el proceso fue regido por la ley XIV N° 1, razón por la que no hubo motivo para relacionar el art. 49 de la ley XIII N° 4, elaborada para situaciones donde no haya normas específicas.

Asevera que resulta írrito que, para ordenar el pago en un plazo de dos días, se hubiese basado en la normativa para la ejecución de sentencia (arts. 69 y 70 ley XIV), mientras que para extender los obligados al pago lo hubiese hecho sobre la base del art. 49 ley XIII N° 4.

Indica que la norma específica a la que se hizo referencia es la contenida en el art. 38 ley XIV N°1, texto que no admite mayores interpretaciones. Que la remisión contenida en el art. 73 ley XIV N° 1 es de carácter supletorio, circunscripta a las situaciones carentes de normativa. No es el caso de los honorarios de los peritos, tal el caso de autos donde la condena en costas cayo sobre el actor (art. 38 ley VIV N° 1) habiendo optado la *a quo* por hacer caso omiso de la ley, recurriendo a otra que se refiere a ámbitos diferentes. Dicho artículo hace recaer la obligación de pago en el Estado provincial quien cuenta con la partida presupuestaria para atender tales situaciones.

II. Adentrándonos en el análisis de las constancias obrantes en la actuaciones se advierte que a fs. 327 el perito ingeniero practica liquidación, de la que se corre traslado a la actora sin que esta lo respondiese. La misma es aprobada a fs. 331 intimándose a la actora al depósito de los honorarios bajo apercibimiento de ejecución. Posteriormente a fs. 333, ante el incumplimiento de la actora, el experto solicita se intime a la ART al pago de sus honorarios lo que da lugar al resolutorio de fs. 334, hoy apelado.

Cabe dejar sentado que el máximo Tribunal provincial se ha expedido

respecto la cuestión traída a estudio en las presentes actuaciones, sentando el criterio a adoptarse en tanto que *"....es prevaleciente la línea jurisprudencial que permite a los peritos dirigir la acción de ejecución de sus honorarios contra cualquiera de las partes independientemente de los que se hubiere resuelto sobre la imposición de las costas*."(STJCh. SI N° 54/SCA/97 y 100/SCA/01).

De tal suerte que, fuera el carácter de la prueba individual o común, el derecho del perito a reclamar el pago de gastos y honorarios devengados puede ejercerse indistintamente contra cualquiera de las partes, quienes se han beneficiado por labor pericial, sin perjuicio del derecho de éstas de repetir entre sí según sea el cargo de las costas.

En este orden de ideas cabe decir que la excepción sólo está dada en el art. 482 inc. 2° del CPCC, que prevé la posibilidad de hacer recaer la responsabilidad económica de esa prueba en la parte oferente siempre que la contraria haga la declaración expresa de su desinterés en la misma (cfr. SCBA, AC 34.304, RSI-370-96, I- 28-10-92), extremo que no ha ocurrido en estas actuaciones.

En tal inteligencia, pero con criterio más amplio, se ha dicho que dicha norma no excluye el derecho del perito para pretender el cobro de sus honorarios frente a quien no fue condenado en costas, pues su carácter de auxiliar del Juez no depende de las partes ni las representa (cfr. SCBA, Ac. 54.434-S, 20-2-96).

Así, cada parte en el proceso debe responder por el todo de los emolumentos del experto, lo que va más allá de las consideraciones

relativas a la imposición de las costas del proceso.

Con referencia a la mención del recurrente respecto a lo dispuesto por el último párrafo del art. 38 Ley XIV N° 1, se observa que el planteo resulta extemporáneo toda vez que en el presente pleito existe sentencia firme de

esta Alzada que dispuso puntualmente la imposición de las costas, sin haberse contemplado previsión alguna referida a la posibilidad de aplicación de la citada norma del art. 38 Ley XIV N°1 (cfr. CACR, sala A, SIL 58/06, 20/03/2006; *idem* CAPM, SIL 19/16, 31/03/2016).

En la especie no se demuestran razones de peso que permitan apartarse de la regla general, por lo que el planteo referente a que al haber sido vencido el obrero debe pagar los honorarios del perito el Estado Provincial es extemporáneo por tardío.

Del estudio de los presentes autos se desprende que a fs. 331 la *a quo* aprueba la liquidación practicada por el experto. Si bien es cierto que al hoy recurrente no se le había corrido traslado de la misma, éste debió utilizar las herramientas procesales correspondientes para recurrir la resolución que aprobaba dicha liquidación, y no hizo uso de dicha facultad.

El principio de preclusión impide el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados. Definida la preclusión como la pérdida, o extinción, o consumación de una facultad procesal, por efecto de la misma adquieren carácter firme los actos cumplidos y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron.

Por lo tanto la falta de interposición de un recurso dentro del plazo respectivo produce la extinción de la facultad pertinente y lo decidido adquiere carácter firme. En el caso, el apelante debió atacar por esta vía la providencia que aprobó la liquidación practicada en autos, de modo que no habiendo impugnado oportunamente dicha resolución la misma se encuentra firme y consentida.

De tal suerte que por aplicación del referido principio se asegura la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal (cfr. STJCh, SD. N° 26/91 y SCBA., AS 962-1-223, 240, 962-III-, 206, 964-1-172, 846, 1055 LL 152-415).

En definitiva de los argumentos vertidos en la peticione en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para admitir la solicitud del recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar al mismo y consecuentemente confirmar la providencia apelada.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fs. 334, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN IMPOSICION** d**e** costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalia vacante (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL